



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-732/2021

**RECURRENTE:** REYNA ISABEL BARRIOS REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** JACQUELINE VÁZQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## **RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>1</sup> declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para elegir a los integrantes del Congreso del Estado y ediles de los ayuntamientos.

**Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 del partido político MORENA.

**Registro de aspirante.** La actora refiere que en tiempo y forma se registró como aspirante a precandidata a Regidora por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.

**Ajuste a la convocatoria.** El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó la modificación a su convocatoria en lo relativo a la fecha en que se darían a

---

<sup>1</sup> En adelante OPLEV

<sup>2</sup> Los hechos narrados corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



conocer la aprobación a las solicitudes de registro, que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso, para quedar en veintitrés de abril para diputaciones, y tres de mayo para ayuntamientos.

**Publicación de solicitudes aprobadas.** El veintiséis de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó en sus estrados físicos y electrónicos las solicitudes de registro aprobadas, entre ellas la correspondiente al ayuntamiento de Ángel R. Cabada.

**Juicio ciudadano local (TEV-JDC285/2021).** El ocho de mayo, la actora promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir el registro de candidatos a regidores por el municipio de Ángel R. Cabada, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. En el cual se dictó sentencia en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación en razón, de haber sido presentado de manera extemporánea, al efectuarse fuera del plazo que la ley establece para impugnar.

**Juicio ciudadano federal (SX-JDC-1134/2021).** Inconforme con lo anterior, el treinta de mayo, la actora promovió, directamente ante la Sala Regional, juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede. La cual se resolvió el dos de junio.

**Acto impugnado.** La sentencia del dos de junio dentro del expediente **SX-JDC-1134/2021**, en la cual se confirmó la sentencia controvertida emitida el veinticinco de mayo de este año por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano

## **SUP-REC-732/2021**

**TEV-JDC-285/2021**, por la que desechó de plano su medio de impugnación.

**II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la citada sentencia, el cinco de junio, Reyna Isabel Barrios Reyes presentó, ante la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional, la demanda de recurso de reconsideración.

**III. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-732/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>3</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021)); así como 64 de la Ley General de Medios.



**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que procede el desechamiento de la demanda, toda vez que los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se actualizan alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>5</sup>.

**Marco normativo.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa

---

<sup>4</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>5</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-732/2021**

juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.



De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **Caso concreto.**

En la especie, Reyna Isabel Barrios Reyes controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente

## **SUP-REC-732/2021**

**SX-JDC-1134/2021**, mediante la cual confirmó la resolución emitida por Tribunal Electoral de Veracruz , en el juicio ciudadano **TEV-JDC-285/2021**

La resolución del Tribunal Local determinó la improcedencia del juicio ciudadano presentado por la actora, en virtud de que consideró que éste se había presentado de manera extemporánea. Ello en virtud de que estimó que el acto que verdaderamente le causaba agravio a la actora fue el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones publicado, a través de los estrados físicos y electrónicos del partido, el veintiséis de abril, por el cual se aprobaron, en definitiva, las solicitudes de registro de las candidaturas para las planillas de los ayuntamientos de la entidad, y que incluso la actora asegura fueron declarados válidos por el Consejo General de OPLEV el tres de mayo siguiente.

Acto que, en estima del Tribunal Local, fue debidamente publicitado y notificado por estrados el veintiséis de abril, por lo que consideró que el plazo para impugnarlo correspondía dentro de los cuatro días naturales siguientes a su publicación y notificación, al tratarse de un acto relacionado con el actual proceso electoral, en donde todos los días y horas son hábiles.

En principio, los argumentos hechos valer por la ahora promovente en el escrito del juicio ciudadano, para sostener la ilegalidad de la determinación del citado Tribunal Local, en esencia, fueron los siguiente:

- La violación al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acto combatido



disminuye su esfera jurídica en el goce de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

- El incumplimiento de la BASE 2 de la convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- El incumplimiento de la BASE 6.2 de la convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

#### **a. Sentencia de la Sala Regional Xalapa**

La Sala Regional consideró que los planteamientos de la actora resultaron inoperantes, debido a que resultaron ineficaces para alcanzar su pretensión última de participar en el proceso de insaculación referido, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

- Determinó que aún y cuando le asistiera razón a la inconforme respecto de que fue indebida la determinación de desechar su medio de impugnación, lo expresado sería insuficiente para alcanzar su pretensión última de participar en dicho proceso.
- Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

## **SUP-REC-732/2021**

- Consideró que el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que ese órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado. Lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación; que, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados.
- Por último, consideró que para que la actora alcanzara su pretensión, era necesario que con su sentencia obtuviera algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener, lo cual no podía ocurrir, toda vez que, con independencia de si resultó correcta o no la determinación del Tribunal local respecto a que era extemporáneo el juicio local, al controvertir actos del proceso interno de selección de candidatos, dado que no realizó la impugnación en su oportunidad, lo cierto es que no podría ser restituida en el derecho político electoral que adujo vulnerado, pues como se explicó, no existía elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulada como candidata a dicho cargo.



Derivado de lo anterior, la Sala Regional Xalapa resolvió que dada la inoperancia de los planteamientos formulados por la actora lo procedente fue confirmar la resolución impugnada.

**b. Recurso de reconsideración.**

De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la actora en el presente recurso de reconsideración consiste en que se analice la valoración de la Sala responsable de calificar sus agravios como inoperantes, al ser en su opinión ineficaces para alcanzar su pretensión última, participar en el proceso de insaculación para elegir a los candidatos a regidores que participen en la renovación del Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz.

Asimismo, señala como agravios que la responsable evada aceptar que el beneficio personal y directo que pudiera obtener es participar en el proceso de insaculación en igualdad de oportunidades que todos los inscritos a ese cargo.

De igual manera, considera la parte recurrente que, le causa agravio que por haber omitido entrar al estudio de fondo, la responsable afirme que no da elementos de los que pueda desprenderse le corresponda el derecho a ser postulada como candidata a regidora.

**Cuarto. Determinación de esta Sala.**

De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

## **SUP-REC-732/2021**

Esto es así, porque la Sala Regional Xalapa realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que, verificó la debida fundamentación y motivación de una determinación de un Tribunal Local, respecto de la cual concluyó que se debía confirmar el acto controvertido, toda vez que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.

Lo anterior, sin que para ello la Sala se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.

De igual forma, se advierte que los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional son una reiteración de los agravios expuestos ante la Sala responsable, pues se limita a sostener que las diversas vulneraciones de las cuales se inconformó violaron el debido proceso, además de parcialidad, desigualdad e ilegalidad en el actuar de la responsable.

Tampoco se advierte que los motivos de disenso de la recurrente estén relacionados con la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma, o bien, que la Sala



responsable hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.

Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en el juicio ciudadano local.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del

## **SUP-REC-732/2021**

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-732/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD**

En el presente voto expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero no por las mismas consideraciones que sostiene la mayoría. Desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse, pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables

**1. Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración**

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que la controversia no implicaba la resolución de una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

La mayoría, en cambio, consideró que la Sala Regional Xalapa había realizado un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar la debida fundamentación y motivación de la resolución del Tribunal Local –en la que desechó la demanda del juicio ciudadano local por considerarla extemporánea–, la cual concluyó que se debía confirmar, pues consideró que los motivos de inconformidad de la actora eran inoperantes dada la inviabilidad para alcanzar

su pretensión última de participar en el proceso de insaculación correspondiente.

Asimismo, la mayoría coincidió en que los planteamientos que formuló la parte recurrente eran una reiteración de los agravios expuestos ante la Sala responsable, pues se limitó a sostener que las diversas vulneraciones de las cuales se inconformó violaron el debido proceso, además de parcialidad, desigualdad e ilegalidad en el actuar de la responsable.

Finalmente, se advirtió que de la revisión del expediente no se observaba que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, sino, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en el juicio ciudadano local.

Por las anteriores razones, la mayoría consideró que en el caso procedía el desechamiento de la demanda toda vez que no se satisfacía el requisito especial de procedencia del recurso, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se actualizaba alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

## **2. Razones del disenso**

A mi juicio, el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión de la recurrente se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el registro de una candidatura a Regiduría por el principio de representación



proporcional para la elección del ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Tanto la Constitución general como la Ley de medios de impugnación prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable<sup>6</sup>.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda<sup>7</sup>.

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal

---

<sup>6</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

## SUP-REC-732/2021

válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes<sup>8</sup>.

En este contexto, la recurrente en su calidad de aspirante a precandidata a Regidora del municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz, impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1134/2021, que confirmó la sentencia del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-285/2021, por la que desechó de plano su medio de impugnación al considerar que se había presentado de manera extemporánea.

En ese sentido, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer o si la parte actora plantea realmente una cuestión de constitucionalidad, la restitución solicitada respecto a que se le otorgue o se cambie el registro de una candidatura para ser votado, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Es un hecho notorio<sup>9</sup> que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el estado de Veracruz, en la cual se eligieron, de entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Ángel R. Cabada, hecho que imposibilita que la parte recurrente sea votada para ese cargo; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón, este supuesto

---

<sup>8</sup> Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de **RUBRO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

<sup>9</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.



no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se ha llevado a cabo.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues –al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con la causal del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si una problemática jurídica implica una cuestión de constitucionalidad. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que –independientemente de la cualidad del litigio (constitucionalidad o legalidad)– los actos

## **SUP-REC-732/2021**

relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.